

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 02/2012 REV

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

**PROMOVENTE:** PARTIDO SINALOENSE

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** OSCAR  
URCISICHI ARELLANO

**SECRETARIOS:** ANA CRISTINA FÉLIX  
FRANCO Y ASENCIÓN RAMÍREZ CÓRTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de octubre de 2012.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Lic. Noé Quevedo Salazar representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Estatal Electoral, en contra de la resolución dictada por dicha autoridad través de la Comisión que funge entre procesos, de clave CEE/001/2012 a través de la cual se da respuesta al oficio del Partido Sinaloense de clave PAS/0006/2012; y

**RESULTANDO**

**1. El recurso.** Que por escrito fechado el día 05 de octubre de 2012, compuesto de veintisiete fojas en anverso y, dirigido al Tribunal Estatal Electoral, el Lic. Noé Quevedo Salazar representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó ante el mismo, recurso de revisión **en contra del Acuerdo CEE/001/2012 de fecha 01 de octubre de 2012, emitido por la Comisión que funge**

**entre procesos del Consejo Estatal Electoral, en el cual se le dio respuesta al oficio del Partido Sinaloense de clave PAS/0006/2012.**

**2. Documentos acompañados al recurso.** Que al recurso de revisión se acompañaron, entre otros documentos, el escrito original de personalidad que acredita al C. Lic. Noé Quevedo Salazar, como representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Estatal Electoral, copia certificada de solicitud de registro de partido político estatal de fecha 14 de julio de 2012, copia certificada de constancia de registro del Partido Sinaloense de fecha 14 de agosto de 2012, así como copia certificada de oficio No. CEE/001/2012, relativo a la respuesta de consulta PAS, de fecha 01 de octubre de 2012.

**3. El acto impugnado.** Que de las constancias que integran el expediente del caso se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a través de la Comisión que funge entre procesos dio contestación a la solicitud del partido ahora recurrente de clave PAS/0006/2012 el día 01 de octubre de 2012, mediante el acuerdo de clave CEE/001/2012, de nombre "*Respuesta Consulta PAS*".

**4. Hechos y agravios.** Que el promovente, en su recurso de revisión, presentó como hechos los que enseguida se exponen. Sus términos fueron los siguientes:

**"HECHOS:**

*"1. Que el día 5 de julio de 2012, los ciudadanos Joel Salomón Avitia*

y Noé Quevedo Salazar, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente y Secretario General respectivamente, de una asociación de ciudadanos sinaloenses, comparecieron mediante un escrito ante el Consejo Estatal Electoral dando aviso del inicio del procedimiento de constitución de un nuevo partido estatal, el cual llevaría como denominación Partido Sinaloense (PAS), así como solicitando información respecto al número mínimo de ciudadanos que debían asistir a las asambleas municipales constitutivas, de igual forma solicitaban que les fuere proporcionados los manuales, circulares, directrices, formatos y demás instrumentos necesarios para dicho fin. Escrito de obra en los archivos del Consejo Estatal Electoral.

2.- Que con fecha 14 de julio del 2012, a las 18:22 horas, se entrega oficio dirigido a la Lic. Juliana Araujo Coronel, Presidenta del Consejo Estatal Electoral; en el cual, los CC. Joel Salomón Avitia y Noé Quevedo Salazar, solicitan a esa autoridad electoral, el registro del partido político sinaloense; acompañado la solicitud de registro como partido político estatal, 13 actas de asambleas municipales constitutivas, un acta de asamblea estatal constitutiva y tres textos denominados declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como listas de afiliados por municipio que comprendía las formulas de afiliación individuales de un total de 41,709 ciudadanos, así como también la entrega de dos discos compactos. Documentación y elementos magnéticos que obra en los archivos del Consejo Estatal Electoral.

3.- Que con fecha 14 de agosto del 2012 y mediante Acuerdo número EXT/01/003, aprobado por unanimidad por los integrantes de la primera sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, **concede el registro oficial al Partido Sinaloense (PAS)**, en virtud de haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos para ello, conforme los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

4.- Que con fecha 14 de agosto del 2012, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de conformidad con el artículo 27, párrafo quinto de la ley Electoral del Estado de Sinaloa, y en cumplimiento al acuerdo EXT/01/003, emitido por ese Órgano Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2012, extiende la constancia de registro al Partido Político Estatal: Partido Sinaloense; lo anterior por haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos para ello, en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Firman la constancia de registro: LIC. JULIANA ARAUJO CORONEL, Presidenta y LIC. ARTURO FAJARDO MEJIA, Secretario General.

5.- Que con fecha 17 de agosto de 2012, en el Periódico Oficial de "El Estado de Sinaloa" No. 100, Tomo CIII 3ra Época; se publica el Acuerdo número EXT/01/003, de fecha 14 de agosto del 2012, aprobado por unanimidad por la primer sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, en el cual se concede el registro oficial al Partido Sinaloense (PAS), acuerdo contenido de la página 35 a la 52 de dicho órgano de difusión.

6.- Que con fecha 14 de septiembre de 2012, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Electoral, aprobó por unanimidad el Acuerdo número CP-006/2012; mismo por el cual se tiene al Partido Sinaloense por subsanadas las omisiones a que hace referencia en el considerando X del respectivo Dictamen por el cual se aprobó el registro como partido estatal al Partido Sinaloense, y por tanto por cumplido en tiempo y forma el requerimiento a que se alude en el punto segundo del

*resolutivo, del dictamen de fecha 14 de agosto de 2012, por el cual se aprueba el registro como partido político local.*

*7.- Que con fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el oficio número PAS/0006/2012, dirigido a la Lic. Juliana Araujo Coronel, Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el Partido Sinaloense le solicita se les desahoguen las siguientes dudas:*

*PRIMERA: Se nos diga cuando se nos va a otorgar financiamiento público para nuestras actividades ordinarias del partido, ya que a partir del 14 de agosto del 2012, tal como lo establece el acuerdo EXT/01/003, aprobado en la Primer Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, se nos reconoce legalmente por parte de ese órgano electoral, como Partido Político Estatal.*

*SEGUNDA: Se nos diga a cuánto asciende el financiamiento público ordinario que nos corresponde como Partido Político Estatal, para la realización de nuestras actividades institucionales. A partir del 14 de agosto del 2012, fecha en la que nos otorgó por parte de ese órgano electoral el registro oficial como Partido Político Estatal.*

*TERCERA: Se nos diga de cuánto tiempo disponemos, así como del pautado respectivo que nos corresponde como Partido Político Estatal en estaciones de radio y canales de televisión, para la difusión de nuestros mensajes institucionales, a partir del 14 agosto del 2012, fecha de nuestro registro oficial como Partido Político Estatal.*

*CUARTA: Se nos diga si ya estamos en condiciones legales de poder realizar contratación de espacios en los medios de comunicación impresos.*

*8.- Que de fecha 01 de octubre de 2012, la Comisión que funge entre Procesos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante oficio No. CEE/001/2012, firmado por cada uno de sus integrantes de esa misma Comisión, da respuesta a la consulta hecha por el Partido Sinaloense (PAS), a través del oficio número PAS/0006/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012.*

*9.- Que con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante oficio No. CEE/0384/2012, el Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, le solicita al LIC. ALFREDO E. RIOS CAMARENA RODRIGUEZ, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tiempos en radio y televisión para el Partido Sinaloense (PAS).*

*10.- Que con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante oficio No. CEE/0385/2012, el Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, le solicita al C.P. ARMANDO VILLARREAL IBARRA, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, financiamiento público para el ejercicio fiscal del año 2013, para el Partido Sinaloense (PAS).*

En función de los expresados hechos, el promovente, en su recurso, expresó como agravios los siguientes:

**"ÚNICO:**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituyen los argumentos de la autoridad electoral responsable contenidos en los puntos 1,2 y 3 de su resolución.

**CONCEPTOS VIOLADOS:** Los artículos 14 párrafo segundo y cuarto; 16 párrafo primero, 116, fracción IV, incisos g) e i) de la Constitución Federal que consagran, el primero, las garantías de audiencia y del debido proceso legal y de exacta aplicación de la ley y el segundo, el principio rector relativo a la equidad en el financiamiento público, la garantía de legalidad que se traducen en la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de algún gobernado. Asimismo los artículos 15, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado y 47 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, que consagran ambos principios de legalidad como uno de los rectores en el ejercicio de la función electoral.

Asimismo, se presenta una flagrante violación derivado de la conducta omisa del órgano electoral que deriva de un trato inequitativo frente a los demás actores políticos al negársele el derecho a percibir financiamiento público para estar en aptitud de llevar a cabo sus actividades permanentes y tendentes a la obtención del voto ciudadano en un plano de equidad. Así como el acceso a los medios de comunicación social de manera oportuna.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** Determina el órgano resolutor en los puntos 1, 2 y 3 de su resolución mediante oficio No. CEE/001/2012, lo siguiente:

"1.- En relación con la primera de las dudas planteadas respecto a cuando se le va a otorgar financiamiento público al Partido Sinaloense que usted representa, es pertinente mencionar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es una atribución del Consejo Estatal Electoral, la de determinar el monto de financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos, así como la de acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece las reglas para determinar el monto del financiamiento público a los Partidos Políticos, la forma en que será distribuido, así como los elementos que se deberán considerarse para su ajuste anual, destacando de dicho precepto legal lo siguientes:

a).- Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes;

b).- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

c).- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforma a la votación obtenida por cada partido político en la última elección por el principio de representación proporcional.

d).-Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme a lo establecido con antelación, dicho financiamiento se distribuirá en un cincuenta por ciento del total que

*les corresponda, para el año de la elección, un veinte por ciento para el siguiente año, y el restante treinta por ciento para el año previo a la siguiente elección, y finalmente;*

*e).- El monto del financiamiento público determinado se ajustara conforme a las modificaciones del salario mínimo diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional.*

*De las reglas antes descritas se concluye que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo otorga al órgano electoral la facultad de determinar el monto del financiamiento público que el Estado proporciona a los Partidos Políticos con derecho a recibir, bajo un esquema trianual a partir del año electoral, mismo que se ajustará en los dos años siguientes de acuerdo a las modificaciones que sufra el salario mínimo general diario y los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional obtenidos en ese año electoral, tanto para los efectos de la distribución del ochenta por ciento del financiamiento total, como para dejar de considerar en dicho financiamiento durante los dos años siguientes al proceso electoral, a los Partidos Políticos que no obtuvieron al menos el dos por ciento de los votos válidos de la ya citada elección de Diputados por el principio de representación proporcional.*

*En ese sentido, en estricto apego a las disposiciones legales citadas con antelación, este Consejo Estatal Electoral el año de la elección local de 2010, por acuerdo ORD/1/002 tomado en su primera sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2010, determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos para los años 2010, 2011 y 2012, así como el calendario de ministraciones mensuales para el año 2010, circunstancias que se repitió en el año 2011 al aprobar el calendario de ministraciones mensuales mediante el acuerdo EXT/001/002 en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2011. De igual manera, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, por Decreto número 418 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 26 de diciembre de 2011, expidió la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal del año 2012, por la cual se determinó el gasto previsto para el financiamiento a los Partidos Políticos para este año 2012 así como el monto que le correspondería a cada uno de ellos.*

*Posteriormente, en el uso de la atribución de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 56 fracción V otorga a este Consejo Estatal Electoral, por acuerdo CP/001/2012 en sesión ordinaria de fecha 6 de enero del presente año, aprobó el monto actualizado del financiamiento público que corresponderá a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2012 así como el calendario de ministraciones mensuales de dicho financiamiento.*

*Luego entonces, es claro que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo faculta a este Consejo Estatal Electoral para que, durante el año de la elección determine el monto del financiamiento público destinado a los Partidos Políticos durante ese año electoral y a los siguientes, a calendarizar las ministraciones, así como a realizar su ajuste anual conforme a las variaciones del salario mínimo general diario y a los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, sin que exista ninguna disposición en nuestra legislación que otorgue a este órgano electoral atribución alguna para modificar el monto y destino del financiamiento público que otorga el Estado a los Partidos Políticos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Sinaloa.*

*En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se concluye que el Partido Sinaloense PAS, tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013, conforme al gasto previsto para dicho fin en la Ley que se promulgue para el ejercicio fiscal del año 2013, como así fue solicitado por este Consejo Estatal Electoral mediante oficio CEE/385/2012, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.*

*2.- En relación con la segunda de sus preguntas consistente en el monto a que asciende el financiamiento público que le corresponde a ese Partido Local, como ya se menciona en el punto que anteceden conforme a las reglas previstas por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el monto total del financiamiento público será el que resulte de multiplicar tres salarios del mínimo general vigente en el Estado por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Determinando dicho monto, este se distribuirá en un cincuenta por ciento para ese año electoral, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el año previo a l de la siguiente elección.*

*Del importe que resulte equivalente el cincuenta por ciento que se distribuirá a los Partidos Políticos en el año electoral 2013, al Partido Sinaloense le corresponderá participar del veinte por ciento del monto total del financiamiento que se dividirá por igual entre todos los Partidos Políticos.*

*3.- Respecto de la tercera de sus dudas respecto del tiempo que dispone el Partido Sinaloense y del pautado que les corresponde para difundir sus mensajes en radio y televisión, es claro que, conforme a lo que dispone el artículo 41 Constitucional en sus apartados A y B inciso c), el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a su propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, incluyendo a los de registro local. Al efecto, este Consejo le solicitó que se considerara al instituto político que usted representa, en la distribución de los tiempos destinados a los Partidos Políticos para su difusión en radio y televisión."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*1.- De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad electoral responsable emitió su respuesta a través de oficio identificado bajo el número CEE/001/2012 con fecha 01 de octubre de 2012, sobre la consulta planteada por el Instituto Político que representó contenida en el oficio No. PAS/0006/2012 con fecha 20 de septiembre del presente año; la cual me causa agravio, al manifestar que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa Sólo faculta a ese órgano electoral para que, durante el año de la elección determine el monto del financiamiento público destinados a los Partidos Políticos durante ese año electoral y los siguientes, así como a calendarizar las ministraciones; además de realizar el ajuste anual conforme a las variaciones del salario mínimo general diario y los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; por lo que, realiza una inexacta aplicación e interpretación de la Ley Electoral argumentado erróneamente que no existe ninguna disposición en nuestra legislación que otorgue a ese órgano electoral atribución para modificar el monto y destino del financiamiento público que otorga el Estado a los Partidos Políticos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Sinaloa.*

*Además, de que solo tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013; siendo totalmente omisa con respecto a realizar las gestiones necesarias para que se otorgue financiamiento público para el presente ejercicio fiscal a partir del otorgamiento del registro del partido político estatal que represento, el cual corre a partir del 14 de agosto del presente año, conforme a la documentación que acredita ese hecho y que se acompaña al presente medio de impugnación.*

*Razón por la que, se afirma, que se viola el principio rector en materia electoral relativo a la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales; ya que a un nivel federal la propia Constitución Política y en el Estado de Sinaloa, a través de la Constitución Estatal y su respectiva Ley; además del Reglamento Interior del Consejo Estatal, garantizan cabalmente dicho principio. Por lo que resulta necesario citar la parte que interesa de dichos preceptos legales:*

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO**

*Artículo 14. (Se transcribe)*

*Artículo 16. (Se transcribe)*

*Artículo 116. (Se transcribe)*

**CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL ESTADO DE SINALOA**

*Artículo 15. (Se transcribe)*

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

*Artículo 29. (Se transcribe)*

*Artículo 30. (Se transcribe)*

*Artículo 44. (Se transcribe)*

*Artículo 46 Bis. (Se transcribe)*

*Artículo 47. (Se transcribe)*

*Artículo 56. (Se transcribe)*

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

*Artículo 9. (Se transcribe)*

*Artículo 56. (Se transcribe)*

*Artículo 84. (Se transcribe)*

*II.- Proponer el monto del financiamiento, que de acuerdo con la Ley, tienen derecho a recibir los partidos políticos, así como el calendario de ministraciones mensuales en el año anterior, a que se habrán de sujetarse por concepto del financiamiento.*

**EL RESTALTE ES PROPIO**



*En virtud a lo anterior, al no otorgarse el financiamiento público desde el momento de aprobación legal del registro (a partir del 14 de agosto del presente año), transgrede el principio rector, pues con ello se le da un trato inequitativo, al partido político estatal que represento frente a los demás actores políticos como lo son los partidos políticos nacionales, aunado a que tal prerrogativa no puede ser condicionada o limitada en forma alguna, ya que por el hecho de la obtención del registro como partido político local, estos institutos políticos tendrán derecho a percibir financiamiento público para encontrarse en aptitud de llevar a cabo sus actividades permanentes y las tendentes a la obtención del voto ciudadano en un plano de equidad.*

*Sirve de orientadora la Tesis siguientes:*

***FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRASGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)***

*En ese sentido, el acto que emite la autoridad electoral carece de una debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, porque no existe adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad responsable y su razonamiento jurídico. Por tanto al no colmarse la debida motivación y fundamentación, el acto de la autoridad electoral es ineficaz porque se aparta del principio de legalidad; lo que causa molestia al partido político estatal que represento; por no haber agotado el principio de exhaustividad, el cual exige que todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, deben realizarse un examen y determinar la totalidad de las cuestiones concernientes al asunto de que se trata, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos aspectos no permiten resolver el contenido sustancial; lo cual, no constituye ningún obstáculo que justifique la omisión de ese órgano electoral de realizar una adecuada interpretación de la legislación electoral vigente.*

*De igual manera, no procedió de manera exhaustiva en el análisis de los preceptos jurídicos relativos al otorgamiento del financiamiento público, lo cual provoca incertidumbre jurídica además de la privación irreparable de derechos, conculcando el principio de legalidad electoral.*

*De ahí, se afirma que en función de su competencia, es responsable de aplicar, y vigilar el cumplimiento de la ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, lo que significa que ese órgano electoral, con su actuar violenta el principio de legalidad en materia electoral.*

*A mayor abundamiento, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto de la ley, el procedimiento para el otorgamiento de financiamiento a partidos estatales, ello no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar*

*tales actos, ya que debe tenerse en cuenta, que lo "expreso" no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado a dado por sabido. Tal y como se advierte de las disposiciones anteriormente transcritas.*

*En ese sentido, arribamos a la conclusión de que el Consejo Estatal Electoral fue omiso, al no realizar una interpretación sistemática y funcional de lo que corresponde al orden jurídico que regula la materia electoral, ya que este no se integra únicamente por norma expresas, por tanto es erróneo afirmar tal y como lo hace la responsable electoral, de que no existe ninguna deposición e nuestra legislación que otorgue a ese órgano electoral atribución alguna para otorgar el financiamiento público que le corresponde a partir de la aprobación oficial de su registro; por lo que se realiza una inexacta aplicación e interpretación de la ley, ya que el argumentar de que al no existir una norma que regule una conducta determinada por la circunstancia de no encontrarse formulada expresamente en la ley, esto conlleva a que el orden jurídico se integra no únicamente por norma expresas, sino también por todas aquellas que se deduzcan o deriven de éstas, para cuya identificación, construcción, o bien su descarte, son menester razonamientos jurídicos por parte de las autoridades ya sean administrativas o jurisdiccionales encargadas de aplicar la legislación electoral. En ese sentido se puede observar que nuestro orden jurídico mexicano conforme al artículo 133 constitucional, se compone de la Ley Suprema, tratados internacionales y leyes federales, leyes ordinarias y las normas jurídicas individualizadas; por lo que como ya se analizó con antelación el derecho sustantivo que le permite a través del recurso público cumplir con sus fines y programas de acción, ya que como lo establece la normatividad tanto federal como local, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público; por lo que de manera particular el párrafo octavo del numeral 14 de la Constitución local, mandata que la ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre financiamiento privado. De ahí, que la autoridad electoral responsable debió en todo momento proveer y garantizar las prerrogativas que le corresponde a nuestro instituto político estatal emitiendo las normas y previsiones necesarias destinadas a hacer efectivas las disposiciones que la ley electoral establece y el marco jurídico constitucional federal y local que regulan la materia.*

*Sirven de sustento a la anterior, la Tesis siguientes:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. PRINCIPIOS DE."** (Se transcribe)

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** (Se transcribe)

**"LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA."** (Se transcribe)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SUJECCIÓN AL.** (Se

transcribe)

**FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**  
(Se transcribe)

**ORDEN JURIDICO. NO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR NORMAS EXPRESAS.** (Se transcribe)

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES UN DERECHO SUSTANTIVO, NO SIMPLE PRERROGATIVAS.** (Se transcribe)

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUEZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.** (Se transcribe)

*II.- De igual manera, le agravia al partido político estatal que represento el actuar de la autoridad electoral responsable, al afirmar que del importe que resulte equivalente el cincuenta por ciento que se distribuirá a los Partidos Políticos en el año electoral 2013, al Partido Sinaloense le corresponderá participar del veinte por ciento del monto total del financiamiento que se dividirá por igual entre todos los Partidos Políticos.*

*Como se puede observar, esa autoridad electoral omite el mencionar el importe que corresponde otorgar financiamiento público para el presente ejercicio fiscal a partir del otorgamiento del registro del partido político estatal que represento que corre a partir del 14 de agosto del presente año y que debe aplicarse para el presente ejercicio fiscal. Aplican de igual manera los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el considerando anterior.*

*III.- En relación a la respuesta del tercero de los planteamientos, en donde solicitamos se nos diga cuánto tiempo disponemos, así como el pautaado respectivo que nos corresponde como partido político estatal en estaciones de radio y canales de televisión para la difusión de nuestros mensajes institucionales, a partir del 14 de agosto del presente año, fecha en que se otorgó oficialmente el registro como partido político estatal.*

*En ese sentido, nos dolemos de la actitud a todas las luces omisa y negligente por parte de la autoridad responsable electoral, en el sentido de que desde el momento en que nos otorgó el registro no nos fue notificado sobre los derechos que como partido político estatal tenemos en cuanto al acceso a los medios de comunicación social; sino fue hasta que por parte de nuestro partido político estatal, que realizó una consulta en ese sentido en función al estado de incertidumbre jurídica sobre dicha prerrogativa, que fue como ya se dijo en líneas atrás, realizada con fecha 20 de septiembre de 2012, dicha consulta en ese sentido, y en consecuencia, nos contesta la responsable electoral con fecha 01 de octubre de 2012, que al reconocer el cuerpo el mismo escrito sobre el derecho que tenemos en ese rubro emite oficio identificado bajo el número CEE/0384/2012 dirigido al Instituto Federal Electoral para solicitarle que considerara a nuestro instituto político que represento para distribución de los*

*tiempos destinados a los partidos políticos para su difusión en radio y televisión; no obstante que dicha autoridad en su oficio de respuesta solo menciona el número de oficio en el que comunica al Instituto Federal Electoral la solicitud de los tiempos en radio y televisión y omite establecer la fecha en que lo giró; por lo que, consideramos una flagrante omisión y negligencia, ya que dicho oficio fue girado hasta el día 25 de septiembre del presente año, por lo que a partir del 14 de agosto hasta el 25 de septiembre del mismo año, dejó dolosamente transcurrir el paso de 42 días, por lo que deja en completa indefensión y desventaja a nuestro instituto político, respecto de los derechos que tenemos en dicha materia en comparación con los demás institutos políticos nacionales que se encuentran acreditados ante dicho órgano electoral local; por lo que solicitamos a ese órgano jurisdiccional intervenga a efecto de que amoneste o gire una excitativa a dicho órgano electoral a efecto de que no siga incurriendo en omisiones o negligencias en ese sentido y cause de manera sistemáticas prejuicios y /o menoscabo de los derechos que constitucional y legalmente le corresponden a nuestro instituto político, así como se repongan los tiempos y se realice respectivo pautado de todos aquellos días que la autoridad electoral emitió llevar a cabo en tiempo y forma el procedimiento de solicitud de dicha prerrogativa a favor de nuestro instituto político.*

**5. Tercero Interesado.** Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se advierte que con motivo de la interposición del referido recurso compareció como Tercero Interesado el Partido de la Revolución Democrática.

**6. Admisión del recurso y formación del expediente.** Que con fecha 11 de octubre de 2012, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal recurso de revisión y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo, asignándole número con la clave 02/2012 REV.

**7. Turno del expediente para la formulación de la resolución.** Que mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2012, el Presidente de este

Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual "*todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido*", el expediente del caso se turnó al magistrado numerario, OSCAR URCISICHI ARELLANO, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la ley electoral del estado; y 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, 13 y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante y fuera de proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

**SEGUNDO. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. Exposición sumaria del agravio.**

El agravio planteado por la recurrente en el escrito que contiene el recurso de revisión que interpone, puede expresarse concisamente de la siguiente manera:

**El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual resuelve la consulta planteada de origen por la**

**parte actora, realiza una inexacta aplicación e interpretación de la ley electoral y violenta el principio de equidad en el financiamiento público previsto por el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y el párrafo octavo del artículo 14 la Constitución Estatal, por las razones siguientes:**

I.- Argumenta el partido recurrente, que la autoridad electoral demandada realiza una inexacta aplicación e interpretación de las Constituciones Federal y Local, así como de la ley electoral local, al ser omisa en realizar las gestiones necesarias para que se le otorgue financiamiento público para el presente ejercicio fiscal, ya que según la recurrente, la obtención de su registro como partido político local, implica de manera indiscutible tener el derecho inmediato a percibir financiamiento público y acceso a las prerrogativas necesarias para encontrarse en aptitud de llevar a cabo sus actividades; por lo que, la autoridad recurrida debió realizar una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, y no limitarse a razonar que de manera literal el texto de la ley, no contempla el supuesto del procedimiento para modificar el monto y destino del financiamiento, y que por ello no se encontraba facultado expresamente para realizar tales actos, ya que a dicho del recurrente, debió proveer y garantizar las prerrogativas que le corresponden, así como llevar a cabo las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones que regulan la materia de prerrogativas de los partidos políticos.

**II.-** Arguye también el partido recurrente, que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, porque no existe adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad responsable y su razonamiento jurídico; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad porque no realizó un examen de todas las cuestiones concernientes al asunto, dándole una resolución incompleta, al deducir como consecuencia lógica y jurídica que advierte la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno de los puntos planteados.

**III.-** Asimismo, manifiesta que la autoridad electoral recurrida omite mencionar el importe que le corresponde otorgar como financiamiento público para el presente ejercicio fiscal a partir del otorgamiento del registro como partido político estatal.

**IV.-** Finalmente estima como agravio, básicamente, el hecho de que la autoridad responsable haya hecho del conocimiento del Instituto Federal Electoral la existencia del Partido Sinaloense, mediante el oficio CEE/0384/2012, para efectos de que se le considerara en la distribución de los tiempos destinados a la difusión en radio y televisión, hasta el 25 de septiembre del 2012, y no a partir del 14 de agosto fecha en que se le otorgó el registro como partido político estatal, si no después de una consulta respecto a dicho tema realizada por el impetrante el 20 de septiembre de los corrientes al Consejo Estatal Electoral, consulta que le fue contestada el 1 de octubre de este año.



**CUARTO. Comparecencia del Tercero Interesado.**

De los presentes autos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática acude al presente juicio mediante escrito presentado ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 10 de octubre del presente año, con la intención de comparecer como Tercero Interesado, carácter que este Tribunal se encuentra imposibilitado para reconocer, toda vez que, de acuerdo al numeral 221 de la ley estatal electoral establece que luego de la fijación de la cédula de notificación de la interposición del recurso, aquellos interesados contarán con un término de 72 horas para comparecer y hacer las manifestaciones que a su derecho convengan; sin embargo, de autos se desprende que la cédula de notificación del recurso fue fijada el día 5 de octubre de 2012 a las 23 horas con 47 minutos, lo que trae como consecuencia que el término venciera el 8 de octubre del mismo año y a la misma hora, siendo que, el escrito mediante el cual pretendía comparecer en carácter de tercero interesado, fue presentado hasta el día 10 del mismo mes y año, es decir, después de fenecido el término señalado por la ley.

**QUINTO. Examen del agravio.**

Previamente al estudio de los argumentos que a manera de agravio plantea el recurrente, este Juzgador advierte necesario hacer una precisión respecto al acto impugnado, toda vez que, de autos advierte una cuestión que considera relevante para luego estar en aptitud de analizar los motivos de disenso planteados en razón del mismo.

En relación a lo anterior, tenemos que, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado por el recurrente es *"la porción normativa que comprende los puntos 1, 2 y 3 contenidos en la respuesta realizada mediante oficio No. CEE/001/2012 de fecha 01 de octubre de 2012 a una consulta planteada con base en el oficio No. PAS/0006/2012 sobre las prerrogativas que como partido político estatal tiene el Partido Sinaloense a partir del otorgamiento de su registro de fecha 14 de agosto de 2012"*, del cual, el actor se duele en el recurso de revisión, que la autoridad demandada le negó el derecho a percibir financiamiento público para estar en posibilidad de llevar a cabo sus actividades, así como el acceso a los medios de comunicación social de manera oportuna.

De lo anterior, este Juzgador advierte, que el acto impugnado se origina con una consulta hecha por el partido recurrente ante la autoridad demandada y de la cual se advierte que el actor particularmente solicitó lo siguiente:

*"Por medio de la presente (...) venimos a solicitarle se nos desahoguen las siguientes dudas:*

*1.- Se nos diga cuando se nos va a otorgar financiamiento público para nuestras actividades ordinarias del partido (...)*

*2.- Se nos diga a cuanto asciende el financiamiento público ordinario que nos corresponde como Partido Político Estatal, para la realización de nuestras actividades institucionales. (...)*

*3.- Se nos diga de cuanto tiempo disponemos, así como del pautado respectivo que nos corresponde como Partido Político Estatal en las estaciones de radio y canales de televisión para la difusión de nuestros mensajes institucionales, (...)"*

El resaltado es nuestro.

Mientras que el Consejo Estatal Electoral demandado, en respuesta emitió el oficio número CEE/001/2012, el cual, en su parte conducente señala:

*“En atención a su atento oficio número PAS/0006/2012, recibido por este órgano electoral el día 25 de septiembre del presente año, mediante el cual realiza una consulta respecto a diversas dudas en relación con las prerrogativas que le corresponden al instituto político local que usted preside, esta Comisión que funge entre procesos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción XXV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 9 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, se permite atender su solicitud de la siguiente manera:  
1.- En relación con la primera de las dudas planteadas (...)”*

De lo antes transcrito, podría desprenderse que el acto que impugna el partido recurrente, no alcanzaría a ocasionarle agravio alguno, toda vez que, el acto que le da origen, es una solicitud de desahogo de dudas, y ello, únicamente conllevó su respectiva respuesta, sin que presuntamente se le ocasionara perjuicio al actor.

Sin embargo, del análisis que con mayor detenimiento lleva a cabo este Juzgador, tanto de la petición de origen, como de la respuesta impugnada, se advierte que, no obstante que la solicitud del partido recurrente refiera pedir a la autoridad electoral local que le aclare o desahogue dudas en relación a sus prerrogativas, también es cierto que del mismo oficio se advierte, particularmente de los puntos petitorios, que requiere *“Se resuelva a la brevedad posible a efecto de que el partido político pueda contar con las prerrogativas necesarias para el cumplimiento de sus fines”*, de lo que este Juzgador desprende su clara intención de estar en posibilidad de disponer de los recursos y prerrogativas que considera le corresponden a partir del día que se le otorgó el registro oficial como Partido Político Estatal.

Aunado a lo anterior, el acto impugnado en el presente juicio, consistente

en la respuesta concedida por la autoridad estatal electoral en relación a la petición mencionada en el párrafo anterior, al momento de dar puntual respuesta a las dudas planteadas, le indica que: *"En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se concluye que el Partido Sinaloense PAS, tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013, conforme al gasto previsto para dicho fin en la ley que se promulgue para el ejercicio fiscal del año 2013 como así fue solicitado por este Consejo Estatal Electoral mediante oficio CEE/385/2012, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado"*. Asimismo, en distinto apartado señala: *"Del importe que resulte equivalente al cincuenta por ciento que se distribuirá a los Partidos Políticos en el año electoral 2013, al Partido Sinaloense le corresponderá participar del veinte por ciento del monto total del financiamiento que se dividirá por igual entre todos los Partidos Políticos"*.

De las anteriores transcripciones se advierte, que la autoridad electoral recurrida, aun cuando se avocó a esclarecer extensamente las dudas planteadas por el partido ahora recurrente, también es cierto que luego de la interpretación que hace del marco normativo, define su posición frente al supuesto planteado por el recién registrado partido en relación con las prerrogativas solicitadas y de manera implícita resuelve que no es de otorgársele el financiamiento público relativo al presente año.

Por lo anterior, es justificado que el actor se duela de dicha resolución, al presumirse que la postura contenida en la misma, pudiera afectar sus

intereses.

I.- En el primero de los argumentos que como agravio vierte el partido recurrente refiere que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo impugnado realiza una inexacta aplicación e interpretación de la ley electoral y violenta el principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos previsto por el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y el párrafo octavo del artículo 14 la Constitución Estatal, al resolver que tendrá acceso al mismo, en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, ya que argumenta, que la obtención del registro como partido político local, implica de manera indiscutible tener el derecho inmediato a percibir financiamiento público y acceso a las prerrogativas necesarias para encontrarse en aptitud de llevar a cabo sus actividades.

Para estar en aptitud de pronunciarse en relación al argumento de referencia, es necesario revisar previamente el contenido de la normatividad invocada por el recurrente, para ello se transcribe el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que en su parte conducente dice:

***“Artículo 116.-***

*(...) IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

***g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se***

*establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; (...)*

Asimismo, el párrafo octavo del artículo 14 de la Constitución Estatal, en su parte conducente dice:

***“Artículo 14.- (...)***

*La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.”*

De lo anterior, se advierte, que los máximos ordenamientos legales, tanto federal, como estatal, señalan la obligación de contener en las leyes de materia electoral la garantía para los partidos políticos de recibir en forma equitativa, el financiamiento público que les permita llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto en procesos electorales, entendiéndose por ello, el financiamiento que se debe otorgar para sufragar las actividades ordinarias del partido, además de los gastos de campaña, gastos en temas relativos a la educación, capacitación, investigación, tareas editoriales, etc.

Aunado a lo anterior, el Órgano Superior Jurisdiccional Electoral, a través de la Jurisprudencia, ha interpretado la disposición federal antes transcrita, estableciendo que en el concepto de equidad, debe comprenderse el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su

creación reciente frente a los ya establecidos. Para robustecer lo anterior, se transcribe a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

*"Partido Alianza Social  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Jurisprudencia 10/2000*

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas **locales** otorguen **financiamiento público** a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del **financiamiento público** total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al **financiamiento público** de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no **financiamiento** a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

**Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-015/2000](#). Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de voto.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-016/2000](#). Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000.

*Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-021/2000](#). Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

***Notas:*** *Nota: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14."*

Así, en el caso que nos ocupa, el partido recurrente denominado como Partido Sinaloense, según obra en autos, obtuvo su registro como partido político estatal en fecha 14 de agosto del año que transcurre, por lo que, si bien es cierto, su participación política electoral iniciaría en el próximo proceso electoral de 2013, cierto es también, que a partir de su registro, los gastos inherentes a su funcionamiento inician de manera inmediata, por lo tanto, es racional asumir, que requiere de recurso económico para operar con eficiencia, aun cuando no se encuentre participando en el proceso electoral, sino en actividades ordinarias.

Una vez precisado lo anterior, y en relación al dicho del recurrente, la autoridad electoral demandada debió realizar una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable al momento de resolver no otorgarle el financiamiento público, y no limitarse a razonar que de manera literal el texto de la ley, no contempla el supuesto del procedimiento para el otorgamiento del financiamiento de los partidos estatales de reciente registro, y determinar que no se encontraba



facultado expresamente por la ley para realizar tales actos; asimismo, debió proveer y garantizar las prerrogativas que le corresponden al actor, y llevar a cabo las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones que regulan la materia de prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos.

Para pronunciarse al respecto, es necesario retomar el contenido de la resolución impugnada, particularmente en la parte donde la autoridad electoral demandada expone sus razonamientos respecto a lo solicitado por el partido recurrente. Así, la autoridad expone lo que a continuación se transcribe:

*"1.- En relación con la primera de las dudas planteadas respecto a cuando se le va a otorgar financiamiento público al Partido Sinaloense que usted representa, es pertinente mencionar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es una atribución del Consejo Estatal Electoral, la de determinar el monto de financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos, así como la de acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.*

*Al respecto, el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece las reglas para determinar el monto del financiamiento público a los Partidos Políticos, la forma en que será distribuido, así como los elementos que se deberán considerarse para su ajuste anual, destacando de dicho precepto legal lo siguientes:*

*a).- Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes;*

*b).- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;*

*c).- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforma a la votación obtenida por cada partido político en la última elección por el principio de representación proporcional.*

*De las reglas antes descritas se concluye que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo otorga al órgano electoral la facultad de determinar el monto del financiamiento público que el Estado proporciona a los Partidos Políticos con derecho a recibir, bajo un*

*esquema trianual a partir del año electoral, mismo que se ajustará en los dos años siguientes de acuerdo a las modificaciones que sufra el salario mínimo general diario y los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional obtenidos en ese año electoral, tanto para los efectos de la distribución del ochenta por ciento del financiamiento total, como para dejar de considerar en dicho financiamiento durante los dos años siguientes al proceso electoral, a los Partidos Políticos que no obtuvieron al menos el dos por ciento de los votos válidos de la ya citada elección de Diputados por el principio de representación proporcional.*

*En ese sentido, en estricto apego a las disposiciones legales citadas con antelación, este Consejo Estatal Electoral el año de la elección local de 2010, por acuerdo ORD/1/002 tomado en su primera sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2010, determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos para los años 2010, 2011 y 2012, así como el calendario de ministraciones mensuales para el año 2010, circunstancias que se repitió en el año 2011 al aprobar el calendario de ministraciones mensuales mediante el acuerdo EXT/001/002 en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2011. De igual manera, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, por Decreto número 418 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 26 de diciembre de 2011, expidió la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal del año 2012, por la cual se determinó el gasto previsto para el financiamiento a los Partidos Políticos para este año 2012 así como el monto que le correspondería a cada uno de ellos.*

*Posteriormente, en el uso de la atribución de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 56 fracción V otorga a este Consejo Estatal Electoral, por acuerdo CP/001/2012 en sesión ordinaria de fecha 6 de enero del presente año, aprobó el monto actualizado del financiamiento público que corresponderá a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2012 así como el calendario de ministraciones mensuales de dicho financiamiento.*

*Luego entonces, es claro que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo faculta a este Consejo Estatal Electoral para que, durante el año de la elección determine el monto del financiamiento público destinado a los Partidos Políticos durante ese año electoral y a los siguientes, a calendarizar las ministraciones, así como a realizar su ajuste anual conforme a las variaciones del salario mínimo general diario y a los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, sin que exista ninguna disposición en nuestra legislación que otorgue a este órgano electoral atribución alguna para modificar el monto y destino del financiamiento público que otorga el Estado a los Partidos Políticos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Sinaloa.*

*En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se concluye que el Partido Sinaloense PAS, tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013, conforme al gasto previsto para dicho fin en la Ley que se promulgue para el ejercicio fiscal del año 2013, como así fue solicitado por este Consejo Estatal Electoral mediante oficio CEE/385/2012, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado. "*

De la anterior transcripción, este Juzgador desprende, que la postura de la autoridad demandada frente a la petición del partido recurrente, resaltando los argumentos relevantes, se puede resumir de la siguiente manera:

- La ley electoral del estado, sólo le otorga al Consejo Estatal Electoral la facultad de determinar el monto del financiamiento público, bajo un esquema trianual a partir del año electoral.
- En estricto apego a las disposiciones del mismo ordenamiento legal, la autoridad electoral local, determinó el financiamiento público para los años 2010, 2011 y 2012, así como los respectivos calendarios de ministraciones.
- La ley es clara al facultar al Consejo Estatal Electoral, únicamente para determinar el monto del financiamiento público destinado a los partidos y calendarizar sus ministraciones, más no para modificar su monto y destino.
- El Partido Sinaloense tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013, conforme al gasto previsto para el ejercicio fiscal del mismo año.

Ahora bien, para estar en posibilidad de pronunciar si le asiste o no la razón al actor respecto a la interpretación de la autoridad demanda, resulta necesario analizar las disposiciones invocadas por ésta, y que argumenta la actora, interpretó incorrectamente, para lo cual se

transcriben los artículos 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra disponen:

***“ARTÍCULO 45. (...)***

*A. Del financiamiento público*

*El financiamiento público según su destino se clasifica en:*

- a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y*
- b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.*

*Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:*

- a) El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;*
- b) Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional;*
- c) Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección;*
- d) La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional;*
- e) Derogado.*
- f) Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.*

*(...)*”

***“ARTÍCULO 56. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:***

*(...)*

- V. Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que*

*tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;*

(...)"

De acuerdo a las anteriores transcripciones, para este Juzgador, la ley electoral local dispone lo siguiente:

1. El  
financiamiento público destinado para los partidos políticos, tiene como una de sus finalidades, financiar lo ordinario, es decir el gasto corriente para la realización de las actividades ordinarias de un partido.
2. Los  
partidos políticos tienen derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes.
3. Del  
total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
4. Es  
atribución del Consejo Estatal Electoral, determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

De acuerdo a lo anterior, en el caso que nos ocupa, el partido recurrente obtuvo legítimamente su registro con fecha 14 de agosto de 2012, por lo que, sus actividades ordinarias iniciaron a partir de esa fecha, por lo que, de acuerdo a la ley, tiene derecho a recibir el financiamiento público necesario para costearlas.

Asimismo, de los ordenamientos legales arriba transcritos, se advierte que, dentro de las reglas para asignar el financiamiento de los partidos políticos a que debe atenerse el Consejo Estatal Electoral, encontramos que se dividirá el total del monto que resulte de la fórmula que determina el financiamiento de los partidos, en un 20% divisible en partes iguales entre los partidos existentes, y el 80% restante se divide conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo tanto, es lógico deducir que el partido de reciente creación, no podrá participar de lo calculado dentro del 80% en mención, toda vez que, no ha participado aun en ningún proceso electoral; sin embargo, del otro 20%, al contar desde el 14 de agosto del presente año, con la condición de Partido Político Estatal, tiene derecho a recibir financiamiento público, por lo que debe de hacerse el cálculo divisorio entre la totalidad de los partidos políticos existentes, es decir, que a partir del momento del registro del partido en comento, el mencionado 20%, ya no es divisible entre siete, sino entre ocho partidos políticos, a efecto de incluir al instituto político demandante en el reparto de dicho monto y así otorgarle lo que le corresponde.

Por otro lado, si la disposición legal antes transcrita, señala como una de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, el determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento, independientemente de que ya se hayan calendarizado las ministraciones mensuales a inicio del presente año, mismas que se hicieron de acuerdo a los partidos políticos existentes a la fecha; es facultad de la autoridad electoral determinar los montos, y por lo tanto, como consecuencia de la creación de un nuevo partido político, es su obligación gestionar la distribución equitativa del financiamiento correspondiente al mismo, sin que resulte óbice, que no exista disposición alguna en la mencionada ley, que le otorgue particularmente atribución para modificar el monto y destino del financiamiento público que el estado le otorga a los partidos.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de las disposiciones 45 y 56 de la ley electoral local invocadas, y luego de realizar una interpretación de las mismas, es dable concluir, que le asiste la razón al partido recurrente cuando argumenta que el Consejo Estatal Electoral interpretó incorrectamente dichos artículos al concluir que al Partido Sinaloense le corresponde recibir financiamiento público hasta el cálculo que se hará para el próximo proceso electoral de 2013; ello, en virtud de que, de acuerdo a lo antes analizado, luego del registro del mismo, éste adquiere *ipso jure* el derecho de recibir financiamiento público para costear sus actividades ordinarias, financiamiento que deberá

obtenerse del porcentaje calculado para dividirse en partes iguales entre los partidos políticos existentes, y que es obligación del referido Consejo determinarlo mediante el cálculo correspondiente, acorde a lo establecido por el artículo 45 de la ley electoral local, y como consecuencia, gestionar ante quien recaiga la entrega del mismo.

**II.-** Por otra parte, arguye el partido recurrente respecto al acto impugnado, que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, porque no existe adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad responsable y su razonamiento jurídico; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad porque no realizó un examen de todas las cuestiones concernientes al asunto, dándole una resolución incompleta, al deducir como consecuencia lógica y jurídica que advierte la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno de los puntos planteados.

En relación a lo antes expuesto, es consideración de este Juzgador, que el partido recurrente únicamente refiere que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al no existir adecuación entre los motivos y el razonamiento jurídico; sin embargo, no proporciona los elementos que componen el motivo de su disenso, es decir, no expone de manera específica y puntual de qué manera incumple la autoridad con la obligación de fundar y motivar el acto que impugna, toda vez que, como del texto del propio acto se advierte que la autoridad electoral local expresa fundamentos y expone motivos que guardan relación con dichos



fundamentos, lo que no permite que este Juzgador este en posibilidad de determinar de qué manera puede afectarle al recurrente de forma particular la falta de fundamentación o motivación en alguna de las porciones que componen el acto impugnado.

Ahora bien, respecto a que la autoridad recurrida no agotó el principio de exhaustividad porque no realizó un examen de todas las cuestiones concernientes al asunto, dando una resolución incompleta, al deducir que advierte la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno de los puntos planteados; al respecto, luego del análisis, tanto de la solicitud de origen, como del acto impugnado, este Juzgador advierte que si bien es cierto, las dudas y peticiones implícitas planteadas en la solicitud del partido recurrente ante la autoridad, no fueron resueltas por ésta, en los términos que beneficiaran al solicitante, eso no denota que la autoridad no haya sido exhaustiva en atender en la totalidad las cuestiones planteadas, sin que dejara de pronunciarse respecto a alguna, y sin que se advierta, que haya encontrado obstáculo procesal alguno que le impidiera resolver la petición hecha por el partido ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, para este Juzgador, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad electoral local fundó y motivó su resolución, y fue exhaustiva al momento de atender todas las cuestiones planteadas, pronunciándose respecto a cada una de ellas.

**III.-** Por otra parte, manifiesta el partido recurrente, que la autoridad electoral local omite mencionar en el oficio que contiene el acto impugnado, el importe que le corresponde otorgar como financiamiento público para el presente ejercicio fiscal a partir del otorgamiento del registro como partido político estatal.

Al respecto, este Juzgador precisa, que de acuerdo a lo razonado en párrafos anteriores, como atribución de dicha autoridad recae la obligación de determinar el financiamiento público a que tendrá acceso el Partido Sinaloense, y además, se han precisado lo relativo al tiempo y el porcentaje en que debe hacerse, es dable deducir, que al realizar la determinación conducente, podrá estar en aptitud de establecer la cantidad que como financiamiento público deba otorgarse al partido recurrente.

**IV.-** En relación a la última parte de la argumentación del recurrente, esta puede resumirse en que estima como agravio, que la autoridad responsable haya hecho del conocimiento del Instituto Federal Electoral la existencia del Partido Sinaloense con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante el oficio CEE/0384/2012, para efectos de que se le considerara en la distribución de los tiempos destinados a la difusión en radio y televisión, y no a partir del 14 de agosto del mismo año fecha en que se le otorgó el registro como partido político estatal; lo anterior, se duelen, como consecuencia de una consulta respecto a dicho tema, realizada por el impetrante el 20 de septiembre de los corrientes al Consejo Estatal Electoral, consulta que le fue contestada el 1 de octubre de este año.

Previo al análisis del motivo de disenso manifestado por el recurrente esta autoridad jurisdiccional considera pertinente analizar el marco jurídico que regula el actuar de la autoridad administrativa electoral local en la cuestión que nos ocupa.

La constitución política del estado establece al respecto en el artículo 14, párrafo décimo, lo siguiente:

*“El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizara sólo a través del organismo electoral”*

La ley electoral local establece en los artículos 46 bis, segundo párrafo, 56, fracción XXI, apartado A, y 57 primer párrafo, lo siguiente:

***“Artículo 46 Bis.-...***

*El acceso de los partidos políticos a la radio y televisión se efectuará de conformidad con lo que establece el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral realizará todas las gestiones y celebrará los convenios y demás actos jurídicos pendientes a que el Instituto Federal Electoral, autoridad única para administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, distribuya los tiempos conforme a criterios establecidos en la referida base constitucional y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los partidos políticos no podrán, por sí o mediante terceras personas, contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

...

***Artículo 56.-...***

...  
*XXI. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral, entre otros:*

*A. A efecto de que los partidos políticos accedan a la radio y televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

*Artículo 57.- El Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral; para utilizar en los procesos locales el padrón electoral, el listado nominal y la credencial para votar con fotografía elaborados por el Instituto; para el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.”*

El reglamento de acceso de los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación del Consejo Estatal Electoral en su artículo 9 establece:

*"Artículo 9.-El Consejo proveerá lo necesario para el cumplimiento de la elaboración de las pautas que se propongan al IFE en materia de acceso a los tiempos de radio y televisión."*

De la normatividad transcrita, esta autoridad jurisdiccional llega a las siguientes conclusiones:

- a) Que es un derecho de los partidos políticos el acceso equitativo a los medios masivos de comunicación;
- b) Que el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral federal; y,
- c) Que es obligación del Consejo Estatal Electoral llevar a cabo los convenios y gestiones necesarias ante el Instituto Federal Electoral para efecto de que los partidos políticos accedan a la distribución de los tiempos en radio y televisión.

Una vez analizada la legislación que rige la cuestión jurídica que nos ocupa, todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, así como las manifestaciones que el recurrente arguye en este apartado de su agravio, este Tribunal considera que no le asiste la razón a partir de las siguientes consideraciones:

Como ya quedó señalado, al recurrente le agravia básicamente que la responsable no hubiese informado al Instituto Federal Electoral de su

existencia para efecto de que se le incluyera en la distribución de los tiempos de radio y televisión, a partir de su registro como un partido político local, es decir, desde el 14 de agosto de la presente anualidad.

Al respecto este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad electoral local cumplió con la carga que le imponen las leyes federales y locales en la materia, que consisten en realizar las gestiones necesarias ante el Instituto Federal Electoral a efecto de que el Partido Sinaloense acceda a la distribución de tiempos en materia de radio y televisión. Esto, lo solicitó la responsable a su símil federal con fecha 25 de septiembre de 2012, mediante el oficio de clave CEE/0384/2012 que obra agregado en autos.

La comunicación referida la hizo la responsable con fundamento en el citado artículo 46 Bis, párrafo Segundo de la ley electoral que le reconoce al Consejo Estatal Electoral la obligación de realizar "las gestiones" y celebrar los "convenios" y demás actos tendentes para que el referido Instituto Federal Electoral administre y en este caso, asigne los tiempos en radio y televisión.

Ahora bien, la actuación de la responsable fue conforme al marco legal de esta materia, si consideramos que la reglamentación federal electoral, específicamente los artículos 4, 8, 10 y 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de

2011) se señalan (i) que es el Instituto Federal Electoral “la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado (...) al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos nacionales y locales” (art. 4); (ii) que del tiempo total de que disponga “el Instituto durante los periodos ordinarios, el 50 por ciento se asignará a los partidos políticos nacionales y locales (...)” (art. 8); (iii) que el “Instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos nacionales y locales” (art. 10) y, (iv) que las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del citado Instituto o su Junta General Ejecutiva podrán modificarse cuando se otorgue el registro a un partido político” (art. 35). Por lo anterior, en el marco de las disposiciones referidas, este juzgador considera que la responsable hizo lo correcto al haber informado al Instituto Federal Electoral sin que hubiera significado una falta haberlo hecho como lo califica la recurrente “una flagrante omisión o negligencia” en tanto que sí lo hizo, en un tiempo prudente, a partir de la petición.

Adicional a lo anterior, y para atender en forma exhaustiva la demanda, este juzgador considerar precisar que si bien es cierto transcurrieron 42 días entre la fecha de registro del partido político impetrante (14 de agosto) y la remisión del oficio por la responsable al Instituto Federal Electoral (25 de septiembre), lo cierto es que en el contexto de las disposiciones federales citadas, la obligación del Consejo Estatal Electoral se reduce, en sus facultades de gestión en esta materia, a informar a la autoridad única federal en materia de acceso a radio y televisión; en el

caso concreto, la autoridad responsable cumplimentó la petición de la recurrente el 25 de septiembre, sólo 6 días posteriores a la solicitud del Partido Sinaloense; plazo de por sí, razonable.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la autoridad dolosamente dejó transcurrir 42 días; por lo tanto, para este Juzgador resulta entonces, improcedente atender la petición de sanción que para el efecto solicitaba el partido recurrente.

En conclusión de todo lo expuesto en la sentencia y en base a los términos en que ha sido resuelto el agravio manifestado por el recurrente en la presente causa, lo procedente es MODIFICAR el acuerdo recurrido para efectos de que emita un nuevo acuerdo que dé respuesta a lo solicitado por el Partido Sinaloense atendiendo a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225, 226, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara procedente el recurso interpuesto por el Partido Sinaloense ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de

haberse presentado dentro del plazo, así como en forma, vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Es FUNDADO el agravio expuesto por el partido en la parte relativa a lo analizado en los numerales I y III, e INFUNDADO en cuanto a sus argumentos analizados en los apartados II y IV, en consecuencia se MODIFICA el Acuerdo CEE/001/2012 de fecha 1 de octubre de 2012, aprobado por el Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión que funge entre procesos y se ordena emita un nuevo acuerdo atendiendo a lo establecido en el considerando **QUINTO**, dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación e informe a este Tribunal en un plazo 24 horas su cumplimiento.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Sinaloense y por oficio al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, acompañándoseles copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237, 240 y 241, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Fausto Fidencio Partida Luna (Presidente) y Oscar Urcisichi Arellano (Ponente); Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria Maizola Campos Montoya, Magistrados Supernumerarios en funciones de Numerarios Eduardo Ramírez Patiño y Guillermo Lizárraga Martínez y con la presencia del



Magistrado Supernumerario Jesús Iván Chávez Rangel, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA  
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA  
EN FUNCIONES DE NUMERARIA**

**LIC. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. GUILLERMO LIZÁRRAGA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 02/2012 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2012, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.